



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
AGENTE ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 2/2024 JP

SENTENCIA EJECUTORIA EN
CUMPLIMIENTO AL AMPARO
DIRECTO *****2

Mexicali, Baja California, a catorce de mayo de
dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de
la boleta de infracción número *****3 de veintinueve de
noviembre de dos mil veintitrés emitida por el Agente adscrito
a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali,
Baja California, únicamente por lo que hace al monto de la
multa ahí impuesta.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****3 de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés emitida por el Agente.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .
Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización, vigente al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el actor promovió juicio de nulidad contra la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de diez de enero de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridad demandada al *Agente*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de uno de abril de dos mil veinticuatro en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

1.4. Sentencia. Mediante sentencia ejecutoria dictada el diez de noviembre de dos mil veinticinco, se reconoció la validez de la *Boleta*.

1.5. Amparo directo ***2 del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.** Inconforme con la sentencia, el actor promovió el citado juicio de amparo directo, en el cual, mediante ejecutoria de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, concedió el amparo y protección a la quejosa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Insubsistencia de la sentencia de diez de noviembre de dos mil veinticinco.

El amparo directo *****2 se concedió para los siguientes efectos:

“QUINTA. Efectos de la concesión del amparo. Con base en la consideración anterior, lo que se impone es otorgar la protección constitucional solicitada y, en términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se establece que los efectos del fallo protector, son los siguientes:

1. El Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en esta ciudad, deberá dejar insubsistente la sentencia de **diez de noviembre de dos mil veinticinco**, dictada en el expediente 2/2024.

2. En su lugar, dictar otra en la que deberá dejar intocado lo que no fue motivo de la concesión de amparo y siguiendo los lineamientos contenidos en la presente ejecutoria, se pronuncie de nueva cuenta respecto a la motivación de la imposición del parámetro máximo de la multa; y

3. Con plenitud de jurisdicción, resuelva lo procedente conforme a derecho.”

En acatamiento a la ejecutoria dictada el veintitrés de abril de dos mil veinticinco por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el amparo directo *****2, en primer término, **se deja insubsistente la sentencia de diez de noviembre de dos mil veinticinco.**

En segundo lugar, se procede a dictar una nueva resolución siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo, dejando intocado lo que no fue materia de concesión del amparo.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia certificada de la misma [a foja 54 de autos], así como con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, de

conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

CUARTO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que tuvo conocimiento de la *Boleta* en la fecha de su emisión, es decir, el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda empezó al día hábil siguiente, esto es, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés y finalizó el diez de enero de dos mil veinticuatro.

Cabe destacar que, respecto al cómputo anterior, deberá descontarse el día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés por haber sido día inhábil, y del periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro por haber correspondido al segundo periodo vacacional de este Tribunal; lo anterior, conforme al calendario oficial de días inhábiles de este *Tribunal* para el año dos mil veintitrés y relativo al año dos mil veinticuatro.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

QUINTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, al no haberse hecho valer causales de improcedencia, ni estimar oficiosamente que se actualice alguna de ellas, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

SEXTO. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del problema. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, al actor le fue levantada la *Boleta* por circular en vehículos cuando estos expidan humo excesivo que cause molestias, infringiendo lo previsto en el artículo 54, fracción XIII, del *Reglamento de Tránsito*, imponiéndole una multa equivalente a cuarenta [40] *Unidades*.

Se reproduce para mayor ilustración, la *Boleta* impugnada.

*****4

6.2. Análisis de sus motivos de inconformidad.

6.2.1. Primer motivo de inconformidad.

En su primer motivo de inconformidad, el actor sostiene que la *Boleta* es ilegal pues no cumple con lo previsto en los artículos 6, 55 y 56 de la *Ley del Procedimiento*, pues el *Agente* omitió circunstanciar datos de un “Oficio de Adscripción” y “credencial institucional”, relacionado con la identificación del *Agente* y la vigencia de dicha identificación.

Cita al efecto, la tesis de rubro: “IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.- CASO EN EL QUE RESULTA INFUNDADO

EL CONCEPTO DE ANULACIÓN RESPECTO A LA ILEGALIDAD EN SU CIRCUNSTANCIACIÓN.", emitido por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

El argumento en reseña resulta en una parte inoperante, y en otra parte, infundado.

En principio, resulta inoperante en la parte que combate el incumplimiento de los requisitos que prevé la *Ley del Procedimiento*; lo anterior, toda vez que conforme a su artículo 1, dicha ley resulta aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y, en el particular, el acto impugnado fue emitido por una autoridad de la administración pública municipal, de ahí que, la disposiciones previstas en la *Ley del Procedimiento* no resulten aplicables al caso concreto.

"ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California."

En segundo lugar, conforme a la causa de pedir, se tiene que en este primer motivo de inconformidad que se analiza, el actor se duele esencialmente de la indebida identificación del *Agente*, argumento que resulta infundado, en atención a lo siguiente.

El artículo 131, fracciones I y III, del *Reglamento de Tránsito* dispone que los Agentes al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha, y se identificará ante el conductor con su nombre y número de placa, previendo en su penúltimo párrafo que desde la identificación hasta el levantamiento de la boleta, se debe proceder sin interrupción, lo que en la especie ocurrió, sin que dicho ordenamiento disponga mayores requisitos en cuanto a la identificación de los policías cuando detienen un vehículo.

De ahí que resultara innecesario que el *Agente* le aportara al actor mayores elementos de identificación como una supuesta credencial institucional o un oficio de adscripción, elementos a los que no se hacen referencia en la Boleta, ni tampoco se encuentran previstos en el *Reglamento de Tránsito*.

Máxime, que tal como lo reconoce el propio actor, en la *Boleta* impugnada quedaron asentados los datos del *Agente*, tales como su nombre y firma, número de agente y número de patrulla, *Boleta* que constituye un documento público que goza de presunción de validez.

Sin que en el presente asunto resulte aplicable la tesis de rubro de rubro: "IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.- CASO EN EL QUE RESULTA INFUNDADO EL CONCEPTO DE ANULACIÓN RESPECTO A LA ILEGALIDAD EN SU CIRCUNSTANCIACIÓN.", emitido por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, toda vez que, en principio, no resulta de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional y, en segundo lugar, no guarda relación con la materia del acto impugnado.

6.2.2. Segundo y tercer motivo de inconformidad.

En su segundo y tercer motivo de inconformidad, el actor señala que la *Boleta* es ilegal porque no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 6 de la *Ley del Procedimiento*, en relación con los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, toda vez que la autoridad no establece adecuadamente su competencia por razón de materia, grado o territorio.

El argumento en reseña resulta en una parte inoperante, y en otra parte, infundado.

En principio, resulta inoperante en la parte que combate el incumplimiento de los requisitos que prevé la *Ley del Procedimiento*; lo anterior, toda vez que conforme a su artículo 1, dicha ley resulta aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y, en el particular, el acto impugnado fue emitido por una autoridad de la administración pública municipal, de ahí que, la disposiciones previstas en la *Ley del Procedimiento* no resulten aplicables al caso concreto.

En segundo lugar, en otra parte resulta infundado el argumento de la falta de fundamentación de la competencia del *Agente*.

De la *Boleta* reproducida en páginas anteriores, se advierte que se citaron los artículos 1, 2, 5, fracción I, y 7, fracción II, de dicho dispositivo, los cuales, a la letra, señalan lo siguiente:

“Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.

Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale.

Artículo 2.- Son vías públicas del Municipio, las municipales, así como las estatales y federales que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal.

Artículo 5.- Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal;
[...]

Artículo 7. - Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

[...]
II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan;
[...]

En ese contexto, contrario a lo expuesto por el actor, en la *Boleta* sí se citaron los preceptos legales que le conceden facultades al Agente para sancionar las infracciones que se cometieron al Reglamento de Tránsito, pues se citaron, entre otros, los artículos 5, fracción I, y 7, fracción II, del citado reglamento, que establece que corresponde a los Agentes de la Dirección a aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan al Reglamento de Tránsito, al ser la referida Dirección autoridad competente para vigilar y aplicar las disposiciones del reglamento dentro del municipio de Mexicali, Baja California.

En cuanto al argumento relativo a que debió fundamentarse que la vialidad en la que se le detuvo es municipal, ello resulta infundado pues en la *Boleta* se citaron los artículos 1 y 2 del Reglamento de Tránsito, los cuales

disponen que las vías públicas del Municipio de Mexicali las integran las vías municipales, y también aquellas estatales y federales cuya vigilancia le corresponda a la autoridad municipal, y que dicho reglamento rige las normas de tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, cuya observancia es obligatoria para todo aquel que transite o circule por las vías públicas del Municipio.

Siendo que, al respecto, le correspondía al actor acreditar, en todo caso, que la vialidad en la que se le detuvo [Lázaro Cárdenas] no era una vialidad municipal.

De lo anterior se concluye, que la autoridad emisora de la boleta de infracción contaba con la competencia material y territorial para emitir el acto, y dicha competencia se encuentra debidamente fundamentada conforme a los artículos antes señalados, por lo que se cumple con uno de los elementos esenciales de validez del acto conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*.

6.2.3. Cuarto motivo de inconformidad.

En su cuarto motivo de inconformidad, el actor sostiene, en una parte, que la *Boleta* es ilegal al incumplir con el procedimiento previsto en los artículos 6 y 90 a 97 de la *Ley del Procedimiento*; y, en otra parte, que es ilegal al habersele aplicado la multa más alta, lo que contraviene lo previsto en los artículos 22 y 31, fracción IV, de la *Constitución Federal*.

6.2.3.1. En la parte que combate el incumplimiento de los requisitos que prevé la *Ley del Procedimiento*, el motivo en reseña deviene inoperante.

Lo anterior, toda vez que, se reitera, conforme a su artículo 1, dicha ley resulta aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y, en el particular, el acto impugnado fue emitido por una autoridad de la administración pública municipal, de ahí que, las disposiciones previstas en la *Ley del Procedimiento* no resulten aplicables al caso concreto.

Por tanto, en el presente asunto [sanción por infracción al *Reglamento de Tránsito*], resulta inaplicable el

procedimiento a que hace referencia el actor, pues en estos casos, el procedimiento es sumarísimo al sancionarse en flagrancia.

6.2.3.2. En la parte que combate el monto de la multa, en cumplimiento al fallo protector, su cuarto motivo de inconformidad resulta esencialmente fundado. Se explica.

En el presente asunto se sancionó al actor por infracción al artículo 54, fracción XIII, del Reglamento de Tránsito; por dicha infracción, la multa se encuentra regulada entre un mínimo y un máximo, esto es, once [11] y cuarenta [40] Unidades, según se aprecia de la tabla de sanciones prevista en el artículo 147 del Reglamento de Tránsito, la cual se reproduce a continuación, en la parte que interesa.

“ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

[...]

XIII.- Circular en vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruido excesivos que causen molestias. [...]

ARTÍCULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente: Según el grado de la Infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.
- b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.
- c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.

ARTICULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	GRADO DE LA INFRACCIÓN			
		LEVE 1 A 3	LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 11 A 40
54 FRACCION XIII	Emitir ostensiblemente humo				X

De la Boleta, particularmente del apartado denominado “ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN”, el Agente señaló que la conducta infractora consistió en: “Emitir ostensiblemente humo de manera que pueda molestar a conductores o peatones”; asimismo, en el apartado denominado “MOTIVACIÓN DE LA MULTA”, el Agente asentó: “Bastante humo”; determinando imponer al actor la sanción máxima consistente en *****5 [*****5] Unidades.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos establecidos en el fallo protector que se cumplimenta, **lo fundado del motivo de inconformidad, descansa en la insuficiente motivación para la fijación del monto de la multa impuesta.**

Lo anterior es así, ya que el *Agente* omitió justificar de manera clara y precisa la razón por la cual le impuso la multa máxima prevista en la tabla de sanciones pecuniarias, siendo que la sola enunciación de "*Emitir ostensiblemente humo de manera que pueda molestar a conductores o peatones*" y "*Bastante humo*", resulta insuficiente al no ser una motivación adecuada para justificar la imposición de la multa máxima.

Tal omisión -motivar de manera suficiente y adecuada- genera al actor incertidumbre jurídica al desconocer las razones, motivos o elementos que el *Agente* consideró para graduar la multa, constituyendo una violación al principio de legalidad, en su vertiente de seguridad jurídica, que prevé el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

En ese tenor, debe destacarse que la circunstancia de que la infracción se encuentre sancionada por una multa regulada entre un mínimo y un máximo, implica la correlativa obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto reglamentario.

Lo anterior, independientemente de que en el *Reglamento de Tránsito* no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad para calcular el monto al que ascenderá la multa, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución Federal* deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la reincidencia o

cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 266353 y rubro: **“MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA”**.

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 242/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 170691, de rubro: **“MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”**.

En consecuencia, la *Boleta* resulta ilegal ante la insuficiente motivación de la fijación del monto de la multa impuesta, respecto a la infracción al artículo 54, fracción XIII, del *Reglamento de Tránsito* por conducir emitiendo ostensiblemente humo; en las relatadas condiciones, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal**.

Efectos del fallo. Ante todo, debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante que se hubiese declarado la nulidad del acto impugnado al actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, atento a que, si bien el vicio detectado en la *Boleta* constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, ya que, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN”**.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido, dado que materialmente no podrían re establecerse las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el Agente esté en condiciones de expresar la motivación de los elementos que advierta para fijar el monto de las multas impuestas.

En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción y fijar fundada y motivadamente el monto de la multa procedente.

Ahora bien, en razón de que la infracción quedó incólume, y que la autoridad ya no puede expresar los fundamentos y motivos para fijar la multa correspondiente, la nulidad de la *Boleta* deberá ser para efectos de que se modifique la multa impuesta a la mínima prevista que corresponda.

Ello en razón de que el vicio formal por el cual se declaró la nulidad de la *Boleta*, relativo a la falta de fundamentación y motivación de la fijación de las multas impuestas, únicamente causa perjuicio cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que, una vez calificada la infracción correspondiente, no podría imponerse una sanción menor a la prevista en el *Reglamento de Tránsito*.

Resulta ilustrativo el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 192796, de rubro: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**.

Conforme a lo expuesto, lo procedente emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, a que realice lo siguiente:

1. Emita un acuerdo en el que modifique el monto de la multa impuesta por infracción al artículo 54, fracción XIII, del *Reglamento de Tránsito*, imponiéndole la multa

mínima prevista en la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del citado reglamento, equivalente *****5 [*****5] veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en sustitución de la declarada nula.

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, modifique en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la *Boleta*, para que se sirva cobrar únicamente la cantidad equivalente a *****5 [*****5] veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, relativa a la infracción al artículo 54, fracción XIII, del *Reglamento de Tránsito*.

Dígame a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el juicio de amparo directo *****2, se deja insubsistente la sentencia emitida por este Juzgado Primero el diez de noviembre de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****3 de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, únicamente por lo que hace al monto de la multa impuesta, por infracción al artículo 54, fracción XIII, del *Reglamento de Tránsito* para el Municipio de Mexicali, Baja California.

TERCERO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a emitir un acuerdo en el que modifique el monto de la multa impuesta en la boleta de infracción número *****3, declarada nula, por infracción al artículo 54, fracción XIII, del *Reglamento de Tránsito* para el Municipio de Mexicali, imponiéndole la multa mínima prevista en la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147

del citado reglamento, equivalente a *****5 [*****5] veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en sustitución de la declarada nula.

CUARTO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a que realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali modifique en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la boleta de infracción número *****3 de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, para que se sirva cobrar únicamente la cantidad equivalente a *****5 [*****5] veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, relativa a la infracción al artículo 54, fracción XIII, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora, (1) párrafos con (1) renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de amparo, (5) párrafos con (5) renglones, en páginas 1, 2, 3 y 15.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, (5) párrafos con (5) renglones, en páginas 1, 15 y 16.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Imágenes del acto impugnado, (1) párrafos con (1) renglones, en página 5.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

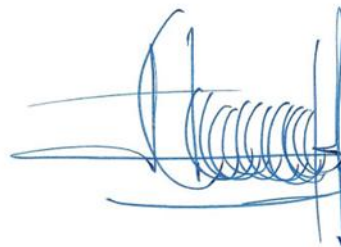
5

ELIMINADO: Cantidades, (10) párrafos con (10) renglones, en páginas 10, 15 y 16.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **2/2024 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 16 (**DIECISÉIS**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. ----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.